

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 695

Panamá, 5 de abril de 2024.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Alegatos de
Conclusión.**

Expediente 912712023.

El Licenciado **Luis Rolando González**, actuando en nombre y representación de **Alfonso Santos**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota DNRRHH-2023-108-5816 de 8 de junio de 2023, emitida por la **Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al señor **Alfonso Santos**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Nota DNRRHH-2023-108-5816 de 8 de junio de 2023, emitida por la **Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación**, y para que se hagan otras declaraciones.

En efecto, tal como lo indicamos en la Vista Número 1898 de 20 de octubre de 2023, contentiva de nuestra contestación de demanda, la recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe los artículos **1 de la Ley 151 de 24 de abril de 2020, 36 y 155**

de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, 1 de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, 27 de la Ley 25 de 10 de julio de 2007, 8 de la Ley 15 de 1997 y 14 de la Ley 14 de 1976.

El Licenciado **Luis Rolando González González**, manifiesta en lo medular del libelo que es paciente de VIH y el **Ministerio de Educación** al destituirlo le negó el derecho a tener acceso al sistema de salud para tratar su padecimiento, y a la vez, al negar la solicitud instaurada le negó su derecho a percibir un salario, que dejó de recibir por la propia actuación del **Ministerio de Educación** (Cfr. foja 4-5 del expediente judicial).

Frente a lo señalado por el accionante, este Despacho reitera su oposición a los cargos de ilegalidad expuestos y a las disposiciones legales que aduce han sido infringidas con la expedición del acto objeto de controversia, según pasamos a explicar de manera conjunta.

En ese sentido, a través de nuestra vista de contestación pudimos constatar el Decreto 462 mediante el cual el **Ministerio de Educación** ordenó la destitución del educador **Alfonso Santos**, fue emitido el 14 de agosto de 2018, es decir, con mucha anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 151 de 24 de abril de 2020. Del mismo modo, vale la pena advertir que dicha normativa no es de interés social, ni tiene efectos retroactivos, en consecuencia, debido a que al momento de la destitución del señor **Alfonso Santos**, aún no se encontraba vigente la citada disposición, no es procedente el pago de los salarios dejados de percibir que solicita el demandante.

En ese contexto, podemos resaltar que en un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en Sentencia de 9 de mayo de 2023, señaló lo siguiente:

“...En relación con la Sentencia de 31 de octubre de 2014, es oportuno advertir, que bien los actos administrativos acusados de ilegales son distintos, lo cierto es que entre ambos procesos existe identidad de partes y de objeto, es decir, la parte actora la constituye Rugiére Delvalle Ríos y la entidad demandada lo es la Lotería Nacional de Beneficencia; y en cuanto al objeto del proceso, el mismo se ciñe a verificar la condición laboral del exfuncionario, llegándose a determinar que el mismo se encuentra bajo el amparo del régimen de estabilidad que confiere la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018.

De ahí que, al tener pleno conocimiento de la enfermedad crónica (Diabetes Mellitus 2) que padece el señor Rugiére Delvalle Ríos y de la Sentencia proferida por esta

Corporación de Justicia, la cual, reiteramos, se considera final, definitiva y de obligatorio cumplimiento, la Lotería Nacional de Beneficencia únicamente podía destituir al demandante con base en la comisión de una falta debidamente acreditada, y no como aconteció, fundamentada en el ejercicio de su discrecionalidad; razón por la que se encuentran probados los cargos de ilegalidad plateados en la demanda.

Finalmente, en torno a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por el demandante, esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que, si bien mediante Ley 151 de 24 de abril de 2020, se reconoce dicha retribución laboral a todos aquellos trabajadores que sean reintegrados a sus cargos por razón de encontrarse amparados en la Ley 59 de 2005, lo cierto es que para la fecha en que se emitió el acto administrativo objeto de reparo, esto es, el 15 de enero de 2020, dicha excerta legal aun no se encontraba vigente, por lo que, reiteramos, no resulta viable acceder a este pago.

...” (Lo destacado es nuestro).

En razón de lo anterior, ha quedado evidenciado del contenido la jurisprudencia antes citada, que la entidad demandada no puede acceder a lo pedido por el demandante debido a que la **Ley 151 de 24 de abril de 2020, fue promulgada con posterioridad a la emisión del Decreto de Personal 462 de 14 de agosto de 2018, a través del cual se destituyó al señor Alfonso Santos.**

Visto lo anterior, es evidente que han quedado desestimados todos los cargos de infracción aducidos por el apoderado judicial del actor toda vez que, el acto acusado de ilegal, fue emitido por la **Procuraduría General de la Nación**, en atención a sus facultades constitucionales y legales.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 114 de dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2023), por medio del cual **admitió** a favor del actor las pruebas documentales aportadas por el y que se encuentran visibles en las fojas 1 y 14-17 (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

En igual sentido, se observa que el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, admitió la prueba de informe aducida por esta

Procuraduría dirigida a solicitar a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, la copia autenticada del expediente administrativo del señor **Alfonso Santos** (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

Visto lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1898 de 20 de octubre de 2023, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En ese escenario, esta Procuraduría observa que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, no logran demostrar que el **Ministerio de Educación**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por el señor **Alfonso Santos**, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo

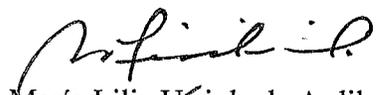
de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **el actor cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por el señor **Alfonso Santos**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Nota DNRRHH-2023-108-5816. de 8 de junio de 2023, emitida por la **Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Educación**, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General